



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Diecinueve de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1938  
RADICADO N°. 2021-00750-00

CONSIDERACIONES

Una vez subsanados los requisitos exigidos y de la revisión de la demanda y sus anexos se constata que cumple los requisitos de los arts. 82 ss., 384 del C.G.P. y la Ley 820 de 2003, siendo este Despacho competente para conocer el asunto por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ubicación del bien dado en arrendamiento, se impone el trámite del proceso VERBAL ÚNICA INSTANCIA de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO – VIVIENDA URBANA de mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL SUMARIA de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO – VIVIENDA URBANA- por la causal de mora en el pago del canon de arrendamiento, la cual es propuesta por MAXIBIENES S.A.S., en calidad de arrendadora, y en contra de JAIRO ALBERTO ZAPATA MUÑOZ Y ANDRÉS JARAMILLO GIRALDO, en calidad de arrendatarios, del bien inmueble ubicado en la Calle 75 AB SUR N° 52 D 350 del Municipio de Itagüí.

SEGUNDO: DÉSELE el trámite indicado para el proceso VERBAL SUMARIO, previsto por el título II del C.G.P. en concordancia con el Artículo 384 del C.G.P., y la Ley 820 de 2003.

TERCERO: NOTIFÍQUESE Personalmente a la parte Demandada esta providencia (art. 291, 293 CGP), corriendo Traslado de la demanda y anexos, concediendo el término de diez (10) días para contestar la demanda, proponer las excepciones que considere pertinentes. Se advierte a la parte demandada que conforme al Inc. 2º del art. 384 del C.G.P., puede ser notificada en la dirección del inmueble arrendado.

CUARTO: Deberá la parte actora proceder a la notificación de los demandados dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 317 del C.G.P.

QUINTO: PREVENIR a la parte Demandada que debe consignar oportunamente a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de depósitos No. 053602041001 del Banco Agrario de Colombia – Sucursal Envigado, al código del proceso 05360400300120200082200, los cánones de arrendamiento adeudados y enunciados en la demanda y los que se causen durante el proceso en ambas instancias y si no lo hiciere, perderá el derecho a ser oído en el proceso hasta tanto consigne a órdenes del Juzgado y/o presente los recibos de pago expedidos por el arrendador de los tres últimos periodos.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que, en el evento de que se decida practicar la notificación a través del correo electrónico, aquella deberá atender con exclusividad los parámetros establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 para tenerse por válida. Por lo tanto, en este evento, el término para contestar la demanda comenzará a correr a partir de los dos (2) días siguientes a la confirmación y/o lectura del mensaje de datos.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes – DEMANDANTE y DEMANDADOS - que de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo [memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co) , y al mismo tiempo al correo electrónico de todas las partes del proceso dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P

OCTAVO: Reconocer personería para actuar a la Abogada STEFANY V. SOTO MONSALVE, portadora de la T.P. 307.444 del C. S. de la J., quien representa los intereses de la parte actora, de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERINA ACOSTA  
JUEZ